



# Boletín Informativo

Edición N° 02 / 2022

Junio de 2022

## INDICE

➤ <b>Introducción</b>	<b>1</b>
➤ <b>Resoluciones Generales de Comisión Arbitral</b>	<b>2</b>
R.G. N° 2/2022 – Nuevo domicilio de la Comisión Arbitral	2
R.G. N° 3/2022 – Adhesión de Mendoza al SIRCAR	2
R.G. N° 4/2022 – SIRCREB. Utilización de la clave fiscal AFIP	2
➤ <b>Resoluciones de Comisión Plenaria</b>	<b>3</b>
Resolución C.P. N° 1/2022 – Designación del presidente de Comisión Arbitral	3
➤ <b>Resoluciones de Casos Concretos de Comisión Arbitral</b>	<b>4</b>
Resolución C.A. N° 1/2022 – Primo Hermanos S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires	4
Resolución C.A. N° 2/2022 – BGH S.A. c/ Provincia de Santa Fe	4
Resolución C.A. N° 3/2022 – Philips Argentina S.A. c/ Provincia de Santa Fe	5
Resolución C.A. N° 4/2022 – Bridgestone Argentina S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires	6
Resolución C.A. N° 5/2022 – Willis Tower Watson Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón	7
Resolución C.A. N° 6/2022 – Bridgestone Argentina S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires	7
Resolución C.A. N° 7/2022 – Asociart S.A. ART c/ Municipalidad de Rosario	8
Resolución C.A. N° 8/2022 – Cosméticos Avon S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires	8
Resolución C.A. N° 9/2022 – Distribuidora Regional S.R.L. c/ Municipalidad de Campana	9
Resolución C.A. N° 10/2022 – Industrias Cerámicas Lourdes S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	9
Resolución C.A. N° 11/2022 – Munditol S.A.I.C.E.F. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires	10
Resolución C.A. N° 12/2022 – Whirlpool Argentina S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires	11

## INDICE

<b>Resolución C.A. N° 13/2022 – Unisol S.A. c/ Provincia de Buenos Aires</b>	<b>11</b>
<b>Resolución C.A. N° 14/2022 – Citibank NA Argentina c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b>	<b>12</b>
<b>Resolución C.A. N° 15/2022 – Julio Arakaki c/ Provincia de Buenos Aires</b>	<b>13</b>
<b>Resolución C.A. N° 16/2022 – Carrier S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires</b>	<b>13</b>
<b>Resolución C.A. N° 17/2022 – Citibank NA Argentina c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b>	<b>14</b>
<b>Resolución C.A. N° 18/2022 – Gestión Laboral S.A. c/ Provincia de Buenos Aires</b>	<b>14</b>
<b>Resolución C.A. N° 19/2022 – World Sport S.R.L. c/ Provincia de Córdoba</b>	<b>15</b>
<b>Resolución C.A. N° 20/2022 – International Health Services Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires</b>	<b>15</b>
<b>Resolución C.A. N° 21/2022 – Integral Group Solution S.A. c/ Provincia de Córdoba</b>	<b>16</b>
<b>➤ Resoluciones de Casos Concretos de Comisión Plenaria</b>	<b>18</b>
<b>Resolución C.P. N° 2/2022 – Acme Analytical Laboratories Argentina S.A. c/ Provincia de Santa Cruz</b>	<b>18</b>
<b>Resolución C.P. N° 3/2022 – BBVA Banco Francés S.A. c/ Provincia de Buenos Aires</b>	<b>19</b>
<b>Resolución C.P. N° 4/2022 – Industrial and Commercial Bank of China Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires</b>	<b>20</b>
<b>Resolución C.P. N° 5/2022 – Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b>	<b>21</b>
<b>Resolución C.P. N° 6/2022 – Trading Sur S.A. c/ Provincia de Córdoba</b>	<b>22</b>
<b>Resolución C.P. N° 7/2022 – Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Municipalidad de Vicente López</b>	<b>23</b>
<b>Resolución C.P. N° 8/2022 – El Pajarito S.A. c/ Provincia de Corrientes</b>	<b>23</b>

## INTRODUCCIÓN

Continuando con nuestro objetivo de capacitación permanente de todo el personal de la Administración Tributaria Provincial les acercamos nuevamente las novedades de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Ponemos a su disposición resúmenes y link de acceso de resoluciones generales de Comisión Arbitral, resoluciones de Comisión Plenaria y resoluciones de casos concretos de ambos Organismos.

Como siempre, dejamos nuestros correos de contacto para cualquier inquietud, dudas y/o sugerencias que quisieran hacernos llegar, en pos de mejorar nuestro trabajo para con Ustedes.

- Cr. Jorge Danilo Gualtieri, representante suplente ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, correo electrónico [atp.jgualtieri@chaco.gob.ar](mailto:atp.jgualtieri@chaco.gob.ar);
- Cr. José Antonio Ruiz Díaz, representante alterno ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, correo electrónico [atp.jrdiaz@chaco.gob.ar](mailto:atp.jrdiaz@chaco.gob.ar);
- Cr. Daniel Fantin, representante en los comités SIRCREB y SIRTAC, correo electrónico [atp.dafantin@chaco.gob.ar](mailto:atp.dafantin@chaco.gob.ar)

Sin más que agregar, aprovechamos la oportunidad para hacerles llegar nuestros saludos y deseos de un aprovechamiento integral de lo contenido en este boletín N° 02/2022 para un mejor desarrollo profesional.

Saludos cordiales.



Cr. Jorge Danilo Gualtieri  
Administrador General de la  
Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCIONES GENERALES DE COMISIÓN ARBITRAL*****R.G. Nº 2/2022 – NUEVO DOMICILIO DE LA COMISIÓN ARBITRAL***

A partir del 1º de marzo de 2022, a todos los efectos administrativos y procesales, la Comisión Arbitral constituyó domicilio en calle Maipú Nº 267, piso 18, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/generales/send/242-2022/6642-rg-02-informa-nuevo-domicilio-de-la-ca>

***R.G. Nº 3/2022 – ADHESIÓN DE MENDOZA AL SIRCAR***

La provincia de Mendoza comunico su inclusión en el sistema de recaudación SIRCAR.

Mediante el dictado de la Resolución General ATM Nº 005/2022 de la Administración Tributaria de Mendoza, se dispuso dicha adhesión.

Con la incorporación de Mendoza al mencionado sistema de recaudación, son veintiuna (21) las jurisdicciones adheridas.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/generales/send/242-2022/6660-rg-3-adhesion-de-mendoza-a-sircar>

***R.G. Nº 4/2022 – SIRCREB. UTILIZACIÓN DE LA CLAVE FISCAL AFIP***

Se dispone que a partir del 1º de mayo de 2022 se deberá ingresar al sistema SIRCREB a través de la utilización de la C.U.I.T. y clave fiscal otorgadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Al ingresar por primera vez se deberá dar de alta el servicio “Comisión Arbitral – SIRCREB” mediante la opción “Administrador de relaciones de clave fiscal”.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/generales/send/242-2022/6661-rg-4-sircreb-clave-fiscal-afip>

## RESOLUCIONES DE COMISIÓN PLENARIA

---

### **RESOLUCIÓN C.P. Nº 1/2020 – DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ARBITRAL**

Como consecuencia de la renuncia presentada por el Cr. Agustín Domingo, quien se desempeñó como presidente de la Comisión Arbitral hasta el mes de diciembre pasado, se llevó adelante el procedimiento establecido en los art. 9º y 11º del Reglamento Interno de la Comisión Arbitral y Plenaria.

En la reunión de Comisión Plenaria del día 7 de febrero de 2022 fue electo como presidente de Comisión Arbitral el Cr. Luis María Capellano.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/otras-resoluciones-nueva/send/244-2022/6640-cp-01-designacion-de-presidente-de-la-comision-arbitral>

**RESOLUCIONES DE CASOS CONCRETOS DE COMISIÓN ARBITRAL****RESOLUCIÓN C.A. Nº 1/2022 – PRIMO HERMANOS S.A. C/ CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

El contribuyente se agravia por los coeficientes que el fisco utiliza para realizar el ajuste, expresando que desconoce el principio de realidad económica entre otros.

Expresa que los coeficientes unificados que el fisco debió utilizar son aquellos que surgen de las declaraciones juradas anuales – Formularios CM 05 del contribuyente. Sin embargo, en este caso, el recurrente no presentó sus declaraciones juradas anuales.

AGIP al detectar omisión de base imponible, procedió a atribuir la porción que le corresponde, según los coeficientes unificados declarados por el contribuyente en sus declaraciones juradas mensuales – Formularios CM 03.

Sostiene el fisco que en ningún momento cuestiono los coeficientes unificados utilizados por el contribuyente, ni la aplicación del art. 2º del Convenio Multilateral.

El ajuste de fiscalización tiene su origen, en el hecho de que el contribuyente en el campo “ajuste de base” del formulario CM 03, efectúa deducciones improcedentes de montos que representan un porcentaje sustancial de la base imponible.

Por lo expuesto, en el presente caso, no existe agravio que deba ser resuelto por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, puesto que como se expresó el fisco solamente ajusto el total país y se atribuyó ingresos de acuerdo a los coeficientes unificados informados por el contribuyente.

Por lo tanto, la Comisión Arbitral, resuelve declarar su incompetencia respecto de la acción interpuesta por Primo Hermanos S.A. c/ la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6643-ca-01-primo-hermanos-s-a-c-ciudad-autonoma-de-buenos-aires-expte-1619-2019>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 2/2022 – BGH S.A. C/ PROVINCIA DE SANTA FE**

El diferendo en este caso se centra en la atribución de ingresos de tres clientes de la recurrente para el armado del correspondiente coeficiente.

Estos tres clientes poseen domicilio en la Provincia de Santa Fe, y tienen centros de distribución en la Provincia de Buenos Aires, lugar este último donde BGH entrega las mercaderías.

La empresa, asigna los ingresos de estos clientes al lugar de entrega de los bienes, es decir, la Provincia de Buenos Aires, en donde se encuentran, los centros de distribución y depósitos.

Por su parte, el fisco, entiende que la atribución de dichos ingresos se debe realizar, al domicilio del adquirente, en concordancia a los términos de la R.G. Nº 14/2017, es decir, al destino final de los bienes vendidos.

La firma, expresa, a favor de su postura dos cuestiones: 1) Que la R.G. Nº 14/2017 es posterior a los periodos bajo ajuste (01/2014 a 08/2016) y por lo tanto no aplicable al caso; y 2) Que

desconocía en aquel momento y desconoce actualmente cuál es el destino final dado a los bienes por parte de sus clientes.

La API manifiesta, que la empresa podía conocer el destino final de los bienes comercializados, dado que los clientes en cuestión tienen jurisdicción sede Santa Fe, es a esta jurisdicción a la cual se le factura, BGH y los clientes en cuestión tienen una relación comercial de larga data, y que la R.G. 14/2017 vino a ratificar un criterio aplicado por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en casos concretos y no a modificar el criterio utilizado.

La Comisión Arbitral concuerda con los fundamentos vertidos por la jurisdicción.

Por tal motivo resuelve, no hacer lugar a la presentación efectuada por BGH S.A. c/ la Provincia de Santa Fe.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6648-ca-02-bgh-s-a-c-provincia-de-santa-fe-expte-1646-2020>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 3/2022 – PHILIPS ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DE SANTA FE**

El tema discutido en el presente caso es la asignación de ingresos para el armado del coeficiente respectivo.

La API desestima el criterio utilizado por el contribuyente, dado que éste, los asigna utilizando el lugar de concertación de las ventas, según las propias afirmaciones del apelante, criterio desechado por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral desde hace mucho tiempo.

Ante esta situación, y la falta de aporte de documentación por parte del apelante, que permita establecer el destino final de los bienes, la API tomó como indicios de ingresos atribuibles a Santa Fe, las retenciones practicadas al contribuyente con destino a su jurisdicción.

Para establecer el destino final de los bienes el fisco circularizó a un grupo de seis (6) agentes los cuales representan el cuarenta por ciento (40%) del monto de las retenciones sufridas por el contribuyente para Santa Fe.

También estableció una medida de mejor proveer, y requirió al contribuyente, que aporte documentación en cuanto a la relación comercial y destino final de los bienes de otros agentes, medida que el apelante no cumplió.

De las circularizaciones se pudo establecer en 5 de los 6 agentes requeridos, que el destino final de los bienes era la Provincia de Santa Fe, rectificando su ajuste el fisco, en relación al único agente que por falta de documentación no se pudo establecer dicho destino.

La Comisión Arbitral resuelve, en relación a los cinco (5) agentes sobre los cuales se pudo establecer que el destino final de las ventas de la recurrente era la Provincia de Santa Fe, ratificar el ajuste efectuado por el fisco.

En cuanto al único agente, sobre el cual no se pudo establecer cuál era el destino final de los bienes, de acuerdo a la prueba existente y lo manifestado por la jurisdicción, la jurisdicción debe

rectificar su pretensión.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-ca/send/243-2022/6649-ca-03-philips-argentina-s-a-c-provincia-de-santa-fe-expte-1674-2021>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 4/2022 – BRIDGESTONE ARGENTINA S.A.I.C. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

En el presente caso la discusión se centra en si los gastos por regalías son computables o no computables a los fines del armado del coeficiente correspondiente.

El contribuyente sostiene la computabilidad de ellos, mientras que el fisco expresa que son no computables.

El periodo ajustado es 2013.

Ambas partes, para fundamentar sus posturas, mencionan pronunciamientos de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en sendos sentidos.

La Comisión Arbitral entiende que, como consecuencia del dictado de la R.G. Nº 8/2020, que considera a las regalías como gastos computables y en aras de la seguridad jurídica, se debería tomar, para este caso, el criterio sentado por la resolución general mencionada.

En cuanto al periodo fiscalizado (2013) y la fecha de sanción de la R.G. en cuestión, se realizan dos observaciones: 1) Que la R.G. 8/2020, establece que su aplicación es para la determinación de los coeficientes que se apliquen a partir del periodo fiscal 2020, y 2) Que con anterioridad a la sanción de la resolución, los Organismos de Aplicación, fueron variando su criterio en cuanto al particular, y que no sería razonable que si el contribuyente interpreto a los gastos por regalías como después la norma general lo hizo, éste se vea perjudicado.

Otra consideración a tener en cuenta, es que la R.G. 8/2020 no importa un cambio interpretativo que represente una nueva valoración jurídica a los presupuestos establecidos en el Convenio Multilateral.

En el mismo sentido, la Comisión Arbitral, expresa que no puede desconocerse que el criterio adoptado por la R.G. Nº 8/2020, es conteste con los últimos precedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Por todo lo expuesto, la Comisión Arbitral resuelve, hacer lugar a la presentación realizada por la empresa recurrente contra la resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-ca/send/243-2022/6644-ca-04-bridgestone-argentina-s-a-i-c-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1599-2019>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 5/2022 – WILLIS TOWERS WATSON ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON**

En este caso concreto se plantea la atribución de ingresos por aplicación del artículo 35º del Convenio Multilateral para el cobro de la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene en los periodos 2014 a 2019 inclusive.

La firma entiende, que el municipio no puede apropiarse del 100% de los ingresos atribuibles a la jurisdicción provincial.

Manifiesta que su actividad principal no encuadra dentro del régimen general de distribución de base imponible, sino que, es de aplicación el régimen especial del artículo 11º del Convenio Multilateral.

Por lo tanto, entiende, que el municipio solamente podría gravar los ingresos vinculados con bienes situados en su territorio, puesto que la oficina central de ella se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Municipio, por su parte, efectuó el ajuste apropiándose de toda la base asignada a la Provincia de Buenos Aires según las normas del Convenio Multilateral, es decir, toma los ingresos por bienes situados en su territorio y en otros de la Provincia de Buenos Aires.

La Comisión Arbitral, para resolver el presente caso, se apoya en lo normado por el primer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, y realiza una interpretación armónica de éste y de la R.G. Nº 106/2004, la cual establece: *“En la aplicación del artículo 35 para la distribución de la base imponible intermunicipal, se aplicarán las disposiciones del régimen general o especial según corresponda, conforme las actividades desarrolladas por el contribuyente.”*

De esta manera concluye, que cualquiera sea el régimen especial aplicable, los ingresos brutos atribuidos a una jurisdicción provincial, se deben distribuir entre sus municipios como especifica cada uno de ellos, sin entrar a considerar la existencia o no de local habilitado, o susceptible de serlo.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral, resuelve hacer lugar a la presentación efectuada por la firma contra la Municipalidad de General Pueyrredón.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6645-ca-05-willis-towers-watson-argentina-s-a-c-municipalidad-de-general-pueyrredon-expte-1629-2020>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 6/2022 – BRIDGESTONE ARGENTINA S.A.I.C. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Este caso es idéntico, con excepción del periodo fiscal en cuestión, con el caso tratado en la Resolución C.A. Nº 4/2022.

En ambos casos concretos, la discusión se centra en la consideración de las regalías como gastos computables, por parte de la empresa, y no computables, por parte del fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Como se adelantó, la única diferencia entre ambos expedientes radica en el periodo fiscalizado.

En este caso se trata del periodo fiscal 2014, mientras que en el caso anterior se trataba del periodo fiscal 2013.

Los fundamentos y conclusiones de la Comisión Arbitral en ambos casos son los mismos, por lo cual se remite para su estudio a los efectuados en el comentario de la Resolución C.A. Nº 4/2022 comentada ut supra.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-ca/send/243-2022/6646-ca-06-bridgestone-argentina-s-a-i-c-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1662-2021>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 7/2022 – ASOCIART S.A. ART C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO**

A través de la Resolución C.A. Nº 36/2021 la Comisión Arbitral rechazó la acción interpuesta por la firma de referencia por considerar que ésta no cumplió con la exigencia prevista en el artículo 4º del Reglamento Procesal.

El artículo mencionado en el párrafo anterior establece la obligatoriedad de comunicar al fisco actuante de la intención del contribuyente de interponer recurso ante la Comisión Arbitral.

Ante esto, la firma interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, en los términos de los artículos 238 y 214, 1), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Comisión Arbitral entiende que el remedio procesal contra una resolución dictada por ella, es el recurso de apelación normado en el artículo 25 del Convenio Multilateral.

Por ello, resuelve declarar improcedente el recurso de reposición, y substanciar el recurso de apelación corriendo traslado a la Provincia de Santa Fe y a la Municipalidad de Rosario.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-ca/send/243-2022/6647-ca-07-asociart-s-a-art-c-municipalidad-de-rosario-expte-1672-2021>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 8/2022 – COSMETICOS AVON S.A.I.C. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El tema central en este expediente radica en la diferente consideración realizada por las partes en relación a los gastos de regalías.

La accionante considera a estos gastos como computables, mientras que ARBA sostiene su criterio de entenderlos como no computables.

El periodo fiscal en cuestión es 2013.

Los fundamentos y la resolución del caso son los mismos esbozados por la Comisión Arbitral en las Resoluciones C.A Nº 4/2022 y 6/2022 incluidas en este Boletín Informativo.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-ca/send/243-2022/6659-ca-08-cosmeticos-avon-s-a-i-c-expte-1632-2020>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 9/2022 – DISTRIBUIDORA REGIONAL S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE CAMPANA**

En el presente expediente se pone en discusión si es de aplicación el segundo o tercer párrafo del artículo 35º del Convenio Multilateral.

La empresa tiene local habilitado únicamente en el Municipio de Campana, por lo cual, este municipio entiende que es de aplicación el tercer párrafo y puede apropiarse del 100% de la base provincial atribuida según las normas del Convenio Multilateral.

Por su parte, la recurrente entiende, que el proceder del municipio representa una apropiación indebida de ingresos, ya que ésta tiene actividad en otras jurisdicciones municipales, las cuales podrían exigir el pago de la misma tasa, dado que es susceptible de tener local habilitado en esas otras jurisdicciones. Por lo tanto, sostiene la aplicación del segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Los periodos en cuestión son 2013 a 2019.

Por aplicación de la Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1/1/2013 es necesario para el cobro de la Tasa de Inspección Seguridad e Higiene tener local habilitado en el municipio de que se trate.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral resuelve no hacer lugar a la acción interpuesta por Distribuidora Regional S.R.L. contra la Municipalidad de Campana.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-ca/send/243-2022/6658-ca-09-distribuidora-regional-s-r-l-c-municipalidad-de-campana-expte-1645-2020>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 10/2022 – INDUSTRIAS CERÁMICAS LOURDES S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El punto central del presente caso, radica en el disímil criterio de atribución de ingresos utilizados por las partes para el armado del coeficiente respectivo.

El contribuyente, toma como criterio el lugar del cual provienen los ingresos, entendiendo por este el domicilio del adquirente, tomando en consideración el destino final de los bienes.

Por su parte, la jurisdicción, utiliza el lugar de entrega de las mercaderías, por entender que las operaciones se realizan bajo la modalidad entre presentes.

La Comisión Arbitral ya tiene dicho en innumerables precedentes, que el factor determinante para la atribución de ingresos por venta de mercaderías, es el domicilio del adquirente, entendido este como aquel del destino final de los bienes, siempre que sea conocido por el contribuyente

y, en tanto, exista el debido sustento territorial en dicha jurisdicción.

El extremo señalado en el párrafo anterior, en el caso concreto, se encuentra dado, en función a las declaraciones del propio contribuyente y la prueba documental ofrecida.

Otro punto a aclarar, es que el criterio adoptado por la Comisión Arbitral, en cuanto al criterio para la atribución de ingresos en el caso de venta de mercaderías, se aplica independientemente de la modalidad de la operación, es decir, no influye el hecho de que estemos frente a operaciones de las llamadas entre presentes o entre ausentes.

Por lo tanto, la Comisión Arbitral, en el presente caso concreto, resuelve hacer lugar a la presentación efectuada por Industrias Cerámicas Lourdes S.A. contra la resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6657-ca-10-industrias-ceramicas-lourdes-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1651-2020>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 11/2022 – MUNDITOL S.A.I.C.E.F. C/ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

La materia controvertida en este caso es una cuestión de hecho. El tema a dilucidar es cuál ha sido el destino final de las mercaderías comercializadas por el recurrente, dado que ambas partes coinciden en que este criterio, es el principio rector para la atribución de ingresos dentro del régimen general del Convenio Multilateral.

Dadas las dispares alegaciones de las partes, se dictó una medida de mejor proveer la que debía ser diligenciada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La AGIP cumplió con esta medida, analizando la documentación obrante en el expediente, y ante la imposibilidad de concluir desde ella, cursó un nuevo requerimiento de documentación a la apelante, reiterándolo ante el incumplimiento de aporte.

La firma no aportó la nueva documentación solicitada.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral, resolvió rechazar la presentación realizada por la firma Muditol S.A.I.C.E.F. contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6662-ca-11-munditol-s-a-i-c-e-f-c-ciudad-autonoma-de-buenos-aires-expte-1554-2018>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 12/2022 – WHIRLPOOL ARGENTINA S.R.L. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

En este caso concreto la controversia se planteó respecto de dos cuestiones: 1) El criterio para la atribución de ingresos por el régimen general; y 2) La diferencia de criterios para la consideración de los gastos de regalías.

Con respecto al criterio de atribución de ingresos, ambas partes exponen que utilizan como principio para imputarlos el destino final de los bienes comercializados.

Para la recurrente el destino final de los bienes coincide con el lugar de concertación de las operaciones, mientras que, para el fisco, aquel se condice con el lugar de entrega de las mercaderías.

La Comisión Arbitral, tiene dicho en reiteradas ocasiones, que el criterio para asignar los ingresos provenientes de la comercialización de mercaderías, bajo el régimen general, es el domicilio del adquirente, según lo expuesto por la R.G. Nº 14/2017, es decir, el destino final de los bienes comercializados, siempre y cuando sea conocido por el contribuyente.

De las actuaciones surge, en la mayoría de los casos, que ese destino final coincide con lo actuado por la Provincia de Buenos Aires. En las operaciones en donde no se pudo establecer que el criterio de la jurisdicción es el correcto, ésta deberá proceder a su reliquidación.

En relación a los gastos de regalías, la empresa sostiene que deben considerarse como computables, mientras que la ARBA sostiene que son gastos no computables.

La decisión de Comisión Arbitral sobre esta cuestión es la misma que la esbozada en este boletín en casos anteriores con idénticos fundamentos. Se remite a las resoluciones correspondientes.

Por todo lo expuesto, la Comisión Arbitral decide hacer lugar parciamente a la acción interpuesta por la firma contra la Provincia de Buenos Aires, según lo expuesto ut supra.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6663-ca-12-whirlpool-argentina-s-r-l-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1591-2019>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 13/2022 – UNISOL S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El tema en discusión en el presente caso, se centra, en el criterio de atribución de ingresos.

La recurrente manifiesta que ella realiza la asignación de ingresos teniendo en cuenta el domicilio del adquirente, que es el destino final de los bienes comercializados, en tanto, que la jurisdicción de Buenos Aires plantea el lugar de entrega como criterio para dicha atribución.

También la firma se agravia por la modificación realizada por la ARBA en el coeficiente de gastos, al modificar la atribución de algunos de ellos en función al nuevo coeficiente de ingresos.

Puesta al análisis, la Comisión Arbitral, estableció, que en el presente caso la asignación de los ingresos no se puede realizar utilizando un criterio uniforme, sino que depende de la prueba

rendida en cada caso.

En aquellos casos en donde esta acreditado que la operación es celebrada por medios a distancia o a través de un viajante toma importancia el lugar de destino final de los bienes comercializados, que habitualmente es el domicilio del comprador. En este punto corresponde hacer lugar a la pretensión de la recurrente.

En cambio, en las operaciones donde se acredita que el cliente se trasladaba hasta la jurisdicción de la contribuyente, no cabe duda que el ingreso debe asignarse a la Provincia de Buenos Aires. En estos casos es pertinente hacer lugar a lo actuado por la ARBA.

Existe un grupo de clientes en donde se probó que la modalidad de las ventas es mixta, es decir, en algunos casos se trataba de operaciones a distancia o a través de viajantes de comercio, y en otras oportunidades, el cliente se desplazaba hasta la jurisdicción de la recurrente.

También se verificó la existencia de clientes de los cuales no se pudo establecer la forma de operar con la firma.

En relación a estos dos últimos grupos de clientes la Comisión Arbitral dictó una medida de mejor proveer, solicitando a Unisol S.A. que informe la forma de operar con dichos clientes.

La firma solamente ha cumplido la medida de mejor proveer en relación a dos clientes, realizando meras afirmaciones en cuanto al resto de los clientes, sin aportar documental que avale sus dichos.

Por lo tanto, en relación a los clientes incluidos en estos dos últimos grupos analizados, la pretensión de la recurrente no puede prosperar.

En función a todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma Unisol S.A. contra la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-ca/send/243-2022/6664-ca-13-unisol-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1639-2020>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 14/2022 – CITIBANK N.A. ARGENTINA C/ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

La acción interpuesta por Citibank N.A. Argentina es desestimada por la Comisión Arbitral por no cumplir con los artículos 7º y 8º del Reglamento Procesal.

Estos artículos establecen que es obligación de la accionante expresar punto por punto y con sus respectivos fundamentos, cuáles son las críticas que efectúa a la determinación de oficio que cuestiona.

La presentación bajo análisis carece de los requisitos necesarios e ineludibles, no es autosuficiente y solamente se limita a efectuar una breve referencia del criterio adoptado para la asignación de resultados, sin identificar cual es el error incurrido y la prueba de los mismos.

Por las razones expuestas, la Comisión Arbitral decide no hacer lugar a la acción intentada por

la empresa.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6665-ca-14-citibank-n-a-argentina-c-ciudad-autonoma-de-buenos-aires-expte-1666-2021>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 15/2022 – JULIO ARAKAKI C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El contribuyente acciona ante Comisión Arbitral impugnando un acto administrativo de la ARBA que determina su baja de oficio y las multas correspondientes.

Lo expuesto en el párrafo anterior no constituye una “determinación impositiva” en los términos del artículo 3º del Reglamento Procesal para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, para que se tenga por configurado el “caso concreto” según lo establece el artículo 24, inc. b) del Convenio Multilateral.

Por lo expresado, la Comisión Arbitral resuelve declarar inadmisibile la acción interpuesta por Julio Arakaki contra la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6666-ca-15-julio-arakaki-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1698-2021>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 16/2022 – CARRIER S.R.L. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La firma de referencia interpuso, mediante incidente, una denuncia contra la Provincia de Buenos Aires, por incumplimiento de las Resoluciones C.A. Nº 17/2017 y Resolución C.P. Nº 21/2017.

La denuncia en cuestión estaba siendo tratada en el ámbito de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Por otra parte, la firma se encontraba recurriendo la cuestión de fondo en la esfera judicial.

En fecha 6 de abril del corriente, la Provincia de Buenos Aires pone en conocimiento de la Comisión Arbitral, la medida cautelar ordenada en el expediente judicial “Carrier S.R.L. c/ Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Anulatoria”, el cual tramita en la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata.

Esta medida cautelar dispuso la suspensión de los efectos de los actos impugnados por el contribuyente hasta tanto se dicte sentencia.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral, resolvió suspender el trámite del expediente CM Nº 1236/2019 “Carrier S.A. c/ provincia de Buenos Aires” mediante el cual tramita la denuncia comentada al inicio de este punto.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6669-ca-16-carrier-s-r-l-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1236-2019>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 17/2022 – CITIBANK NA ARGENTINA C/ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

En el presente caso, la Comisión Arbitral no se aboca al análisis de la cuestión de fondo por entender que la recurrente no cumplió los requisitos establecidos en los artículos 7º y 8º del Reglamento Procesal.

Es obligación de la accionante cumplir con la carga de expresar punto por punto y con sus pertinentes fundamentos, cuáles son las críticas que le efectúa a la determinación de oficio que cuestiona.

La presentación bajo análisis carece de los requisitos necesarios e ineludibles para considerar a la misma como tal, no es autosuficiente, se limita a efectuar una breve referencia del criterio adoptado para la asignación de los resultados impugnados, sin identificar cual es el error incurrido y la prueba de los mismos.

Por lo antedicho, la Comisión Arbitral, resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto por la firma Citibank NA Argentina contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6670-ca-17-citibank-na-argentina-c-ciudad-autonoma-de-buenos-aires-expte-1626-2020>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 18/2022 – GESTION LABORAL S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El contribuyente se agravia por dos cuestiones: la primera referida al coeficiente de ingresos, y la segunda, relativa al coeficiente de gastos.

En relación al coeficiente de ingresos, el recurrente considera errónea la inclusión de importes correspondientes a subsidios, dentro de los ingresos computables para el cálculo del coeficiente respectivo, expresando que tales conceptos se encuentran no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Con respecto a esto, el fisco manifiesta que no ha generado ajustes en el coeficiente de ingresos declarado por el apelante. Para efectuar el ajuste correspondiente ha utilizado el coeficiente de ingresos declarado por el contribuyente.

En cuanto al coeficiente de gastos, la firma sostiene ciertas inconsistencias de los gastos expuestos en los papeles de trabajo y los expuestos en el informe respectivo.

Por su parte, la jurisdicción expresa, que dentro de los gastos se procedió a impugnar conceptos incluidos en los rubros “otros gastos” y “gastos bancarios” por detectarse gastos soportados en Provincia de Buenos Aires y no imputados a esta jurisdicción.

Puesta al análisis, la Comisión Arbitral, pudo corroborar que el coeficiente de ingresos utilizado por la jurisdicción corresponde al declarado por el contribuyente en su declaración jurada anual – Formulario CM 05.

Con respecto al ajuste practicado al coeficiente de gastos, la Comisión Arbitral, entendió que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 7º del Reglamento Procesal, es decir, no precisó el agravio que le causó el ajuste efectuado por la Provincia de Buenos Aires.

Por todo lo antedicho, la Comisión Arbitral, resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto por la firma de referencia contra la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6671-ca-18-gestion-laboral-s-a-y-su-responsable-solidario-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1631-2020>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 19/2022 – WORLD SPORT S.R.L. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA**

La controversia en este caso, está centrada en determinar si existe sustento territorial de la firma de referencia en la jurisdicción de Córdoba.

La actividad desarrollada por el contribuyente consiste en la comercialización de productos en la Provincia de Córdoba a través de plataformas de ventas, como Mercado Libre, como así, también, existen clientes domiciliados en la jurisdicción actuante, que realizan sus pedidos mediante correo electrónico o teléfono, por lo cual, la actividad del recurrente se encuentra dentro del último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral y de la R.G. Nº 83/2002, vigente en los periodos objeto de ajuste.

Dicha resolución general establece, que, *“se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por internet o sistema similar a ella.”*

Asimismo, surge de las actuaciones administrativas la existencia de gastos realizados por la apelante en la Provincia de Córdoba, relativos al recupero de créditos en mora de un cliente de dicha jurisdicción.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral, entiende que está debidamente acreditado el sustento territorial de la empresa en la Provincia de Córdoba.

La Comisión Arbitral, resolvió, no hacer lugar a la pretensión de la firma World Sport S.R.L. contra la Provincia de Córdoba.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/243-2022/6672-ca-19-world-sport-s-r-l-c-provincia-de-cordoba-expte-1643-2020>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 20/2022 – INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El contribuyente se dedica a la prestación de servicio de asistencia médica bajo tres modalidades: i) directamente a individuos; ii) a áreas como colegios, guarderías, universidades, etc.; y iii) personas jurídicas, generalmente obras sociales y prepagas.

La controversia radica en el criterio de asignación de ingresos de la modalidad iii) personas jurídicas.

La accionante atribuye estos ingresos al lugar de concertación de los contratos, que es coincidente con el domicilio de sus clientes.

ARBA por su parte, impugna el criterio utilizado por la empresa, con sustento en la R.G. N° 4/19, la cual expresa: *“Interpretar con alcance general, que los ingresos provenientes de la prestación del servicio de cobertura de salud bajo la modalidad y/o sistema de pago capitado, deberán atribuirse a la jurisdicción que corresponda al domicilio del afiliado/beneficiario”*.

La firma reconoció expresamente que la retribución que percibe es en función a una cápita, por lo cual encuadra en la resolución general mencionada.

Ante la falta de aporte de documentación de la empresa, la cual fue requerida en reiteradas ocasiones, el fisco procedió a circularizar a los clientes de la recurrente, solicitándole toda la documental necesaria para poder atribuir en función a la cápita percibida.

Como consecuencia de no haber podido recabar toda la información necesaria por parte de los clientes de la accionante, ARBA recurrió a la utilización de una presunción, utilizando un parámetro razonable a efectos de atribuir los ingresos entre las distintas jurisdicciones intervinientes.

Algunos clientes informaron montos del servicio individualizado por jurisdicción, mientras que otros lo hicieron solo exteriorizando el monto global del servicio prestado por la recurrente.

En este último caso, cuando el monto global incluía la prestación del servicio en CABA y Provincia de Buenos Aires, la fiscalización asignó 50% para cada una de ellas. En los casos, donde el servicio fue prestado en todas las jurisdicciones del país se asignaron ingresos de acuerdo a la cantidad de jurisdicciones involucradas.

Por todo lo expuesto, la Comisión Arbitral, resolvió, no hacer lugar al recurso presentado por la empresa International Health Services Argentina S.A. contra lo actuado por la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-ca/send/243-2022/6673-ca-20-international-health-services-argentina-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1653-2020>

### **RESOLUCIÓN C.A. N° 21/2022 – INTEGRAL GROUP SOLUTION S.A. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA**

En su presentación la firma de referencia no había cumplido con varios de los requisitos exigidos por el artículo 7º del Reglamento Procesal para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria.

A través de Secretaria se intimó al contribuyente a dar cumplimiento, y subsanar los defectos existentes en su presentación, otorgándole cinco (5) días para que lo realice, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La firma no dio cumplimiento a lo intimado de manera temporánea, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento.

Por lo expresado, la Comisión Arbitral, resolvió, rechazar la acción intentada por la firma de referencia.

**RESOLUCIONES DE CASOS CONCRETOS DE COMISIÓN PLENARIA****RESOLUCIÓN C.P. Nº 2/2022 – ACME ANALYTICAL LABORATORIES ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

La Provincia de Mendoza y la firma de referencia interponen sendos recursos de apelación en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución C.A. Nº 55/2019.

El recurso de apelación presentado por la Provincia de Mendoza cumple las exigencias formales requeridas por lo cual resulta admisible.

Sin embargo, el recurso de apelación presentado por la empresa Bureau Veritas Argentina S.A. (absorbente de Acme Analytical Laboratories Argentina S.A.) resulta extemporáneo, por lo cual, es rechazado.

En la resolución apelada, la Comisión Arbitral, entendió que los ingresos provenientes de la prestación de servicios de la firma debían ser atribuida a la jurisdicción de Santa Cruz, por considerar que no se pudo demostrar que las distintas etapas en dicha prestación se realizaban de manera independiente, constituyendo un proceso inescindible para la obtención de un único resultado.

Lo antedicho no permitía, según la Comisión Arbitral, determinar la magnitud del servicio en las distintas jurisdicciones en donde se desarrolla la actividad de la empresa.

Ante esto la Provincia de Mendoza se agravia, exponiendo que, en la prestación de servicios, para la asignación de ingresos, el criterio aceptado por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, regulado en la R.G. Nº 14/2017, es el lugar de la efectiva prestación del servicio.

Comenta que la actividad de la empresa consta de la extracción de muestras de minerales en la Provincia de Santa Cruz para luego pasar por diferentes procesos en la jurisdicción de Mendoza, y posteriormente, esas muestras son enviadas a Canadá o Chile para culminar con la prestación del servicio.

Por lo tanto, entiende que no es correcto asignar los ingresos a la jurisdicción en donde se realiza la obtención de la muestra, se entregan los resultados y se lleva a cabo la explotación del proyecto minero. Expresa que el servicio es prestado en su jurisdicción y que la Provincia de Santa Cruz participa en los gastos necesarios para tomar la muestra.

Por su parte, la Provincia de Santa Cruz, hace hincapié en la importancia de la jurisdicción en la cual se encuentran los emprendimientos mineros, entendiendo, que esta situación genera que los ingresos deban asignarse a su provincia.

La Comisión Plenaria, entiende que, en la prestación de servicios, el criterio rector es el lugar de la efectiva prestación de aquel, y, por lo tanto, concluye que, en el caso particular, los ingresos deben atribuirse entre todas las jurisdicciones en las cuales se produce dicha prestación.

También expresa, que, en este caso, el servicio es facturado como un todo, y no por etapas, y que las características del mismo no permiten establecer el grado de participación de cada una de las provincias de manera cierta.

Por lo cual, entiende razonable acudir a un método presuntivo para determinar los porcentajes de participación, considerando como válido, en este caso, asignar el cincuenta por ciento (50%)

de los ingresos a cada jurisdicción.

Ante lo expuesto, la Comisión Plenaria, resuelve: 1) Rechazar por extemporánea la presentación realizada por la empresa Bureau Veritas Argentina S.A. (absorbente de Acme Analytical Laboratories Argentina S.A.) contra la Resolución C.A. Nº 55/2019; y 2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Provincia de Mendoza contra la misma resolución.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/241-2022/6650-cp-02-acme-analytical-laboratories-c-provincia-de-santa-cruz-expte-1548-2018>

### **RESOLUCIÓN C.P. Nº 3/2022 – BBVA BANCO FRANCÉS S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La firma de referencia interpone recurso de apelación, en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. Nº 19/2020.

La Comisión Arbitral resolvió sobre la conformación de los porcentajes de prorrata, realizados por el banco e impugnados por el fisco, para la atribución de los resultados sin asignación específica.

El apelante, para distribuir estos resultados, obtuvo dichos porcentajes a partir de la proporción de asignación de resultados con atribución directa a cada jurisdicción en relación al total país en el cual incluyó resultados con atribución directa y resultados sin atribución directa.

Es decir, que, en el total país, computo aquellos resultados que posteriormente distribuyó por los porcentajes de prorrata obtenidos.

Dicho de otra forma, no existe homogeneidad entre los resultados que se toman para cada jurisdicción y el monto por el cual se los divide para obtener los porcentajes.

La firma sostiene que esa forma de cálculo es razonable y lógica y se agravia por el ajuste realizado por la fiscalización, en el cual se detrajo del total país los resultados con asignación indirecta.

También el contribuyente plantea en subsidio cuestiones sobre la asignación de dos cuentas relacionadas con operaciones interbancarias, expresando, que deberían asignarse a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Comisión Plenaria al analizar el tema, sostiene lo actuado por la Comisión Arbitral, dado que la metodología de cálculo utilizada por el banco no resulta lógica por lo expuesto más arriba.

En relación al planteo en subsidio, no cabe tenerlo en cuenta, puesto que ha sido el mismo contribuyente quien consideró a las cuentas en cuestión como resultado sin asignación directa, y, por otro lado, no han sido objeto de ajuste por parte del fisco actuante.

Por todo lo expuesto, la Comisión Plenaria, resuelve no hacer lugar al recurso de apelación presentado por BBVA Banco Francés S.A. contra la Resolución C.A. Nº 19/2020.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/241-2022/6656-cp-03-bbva-banco-frances-s-a-y-sus-responsables-solidario-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1578-2019>

**RESOLUCIÓN C.P. Nº 4/2022 – INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El presente recurso de apelación es presentado por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución C.A. Nº 10/2021, según lo prescripto por el artículo 25 del Convenio Multilateral.

La Provincia de Buenos Aires denuncia la aplicación retroactiva de la R.G. Nº 4/2014, la cual es de aplicación desde el séptimo anticipo del año 2014 y los ajustes en discusión en el presente caso corresponden al periodo fiscal 2012.

El contribuyente había asignado los resultados provenientes de operaciones entre entidades financieras a la jurisdicción de su casa central, esto es, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, el fisco, en su ajuste, determinó que estos resultados debían asignarse a todas las jurisdicciones en donde el banco tuviese casas o filiales habilitadas por el Banco Central de la República Argentina.

La Comisión Arbitral, en su oportunidad había hecho lugar al recurso de apelación presentado por la firma de referencia.

Puesta al análisis, la Comisión Plenaria, expresó que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral tienen dicho, que es incorrecto atribuir los resultados por operaciones entre entidades financieras a la jurisdicción de su casa matriz, por la mera circunstancia de que la proyección de negocios, la negociación y manejo de los términos y condiciones de las financiaciones sean funciones y tareas ejecutadas físicamente en aquella.

Estos resultados provienen, salvo prueba en contrario, de la actividad de la entidad financiera en su conjunto, es decir, tanto, de la sede central como de sus sucursales o filiales habilitadas.

Este criterio es el sostenido para periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Resolución General Nº 4/2014.

Por lo ante dicho, la Comisión Plenaria concuerda con el criterio utilizado por el fisco para realizar el ajuste.

Aclara, que si bien la Resolución General Nº 4/2014, establece que estos resultados deben asignarse a la jurisdicción de la casa central, es igual de cierto, que esta normativa se aplica a partir del séptimo anticipo del año 2014, tal como lo expreso la ARBA.

Por todo lo expuesto, la Comisión Plenaria, resolvió hacer lugar al recurso presentado por la Provincia de Buenos Aires, y dejar sin efecto la Resolución C.A. Nº 10/2021.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/241-2022/6655-cp-04-industrial-and-commercial-bank-of-china-argentina-s-a-c-provincia-de-buenos-aires>

**RESOLUCIÓN C.P. Nº 5/2022 – SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. C/ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

La firma de referencia interpone recurso de apelación, en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. Nº 3/2021.

El tema resuelto por Comisión Arbitral, e impugnado nuevamente aquí, radica en el criterio de atribución de ingresos para la confección del coeficiente respectivo, y, consecuentemente el coeficiente unificado.

La empresa señala, que le es imposible conocer el destino que le dan sus clientes a los productos que ella les vende. Expresa que los bienes son entregados en bocas de expendio y centros de distribución de sus clientes (el ajuste versó sobre las ventas a dos clientes de la recurrente) y a partir de ese momento se desprende de la titularidad de la mercadería.

Por lo tanto, al momento de asignar los ingresos a cada una de las jurisdicciones para el armado de los coeficientes, lo hace tomando en consideración el lugar de entrega de la mercadería.

Por su parte, la jurisdicción expresa, que es criterio sostenido por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, el domicilio del adquirente, que según la R.G. Nº 14/2017 se corresponde con el destino final de las mercaderías, entendido como aquel lugar en donde las mercaderías serán utilizadas, transformadas o comercializadas.

La fiscalización al analizar la documentación aportada por el contribuyente encontró errores en los domicilios de entrega y los de facturación, por lo cual, desestimo dicha documental como prueba válida.

Ante esta situación, para determinar la atribución de los ingresos, de los clientes en cuestión de la recurrente, utilizó, como método presuntivo, los coeficientes unificados para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de éstos clientes.

Asimismo, dentro del expediente obran bonificaciones sobre ventas por contrataciones por punteras y espacios, inserts de supermercados, promociones en puntos de ventas e inauguración y apertura de bocas, etc., todo esto dando indicios que el contribuyente podía conocer el destino final dado por sus clientes a sus productos.

La Comisión Plenaria, concurda con la jurisdicción, en el sentido de cuál es el criterio de atribución de ingresos imperante en los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

También expresa que, a partir de la documentación aportada por el contribuyente, éste no logro demostrar que no le era posible conocer el destino final de los bienes vendidos. Añade, también, que las pruebas ofrecidas por la recurrente corresponden a un periodo que se encuentra fuera del fiscalizado.

Por todo lo expuesto, la Comisión Plenaria, resuelve no hacer lugar a la presentación de la firma Sucesores de Alfredo Williner S.A. contra la Resolución C.A. Nº 3/2021.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/241-2022/6654-cp-05-sucesores-de-alfredo-williner-s-a-c-ciudad-autonoma-de-buenos-aires-expte-1587-2019>

**RESOLUCIÓN C.P. Nº 6/2022 – TRADING SUR S.A. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA**

El presente recurso de apelación es interpuesto por la firma de referencia contra la Resolución C.A. Nº 20/2021, según lo legislado por el artículo 25 del Convenio Multilateral.

La empresa expone que su actividad consiste exclusivamente en la exportación de bienes a la República de Cuba. Expresa que es un sujeto exento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y que los fondos obtenidos por sus ventas al exterior son utilizados para efectuar las compras en la jurisdicción de Córdoba que son objeto del presente ajuste.

Entiende que la premisa esbozada por el fisco, que el instituto de la mera compra es independiente a los ingresos originados por su actividad exportadora, es falsa y no es concordante con la prueba ofrecida en autos.

Expone fundamentos relativos a que el instituto de la mera compra no debe ser entendido como un nuevo tributo aislado o independiente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y reitera que dicho instituto no le es aplicable como consecuencia de que su actividad en el impuesto de marras se encuentra exenta.

La jurisdicción expresa que los elementos de prueba aportados por la recurrente, tienen por objetivo demostrar que ella tiene como actividad principal la exportación de productos primarios adquiridos en Córdoba, pero en ningún momento intenta desvirtuar la existencia de la mera compra en dicha provincia.

Señala que la Provincia de Córdoba no grava la actividad de exportación, tal como ya lo hubiere afirmado la Comisión Arbitral, y, por otro lado, que el debido sustento territorial en la jurisdicción actuante está acreditado y no fue controvertido por la apelante.

Que, puesta al análisis del caso, la Comisión Plenaria, entiende que el diferendo, que se encuentra dentro de sus competencias, radica en establecer el alcance del instituto de la mera compra establecido en el artículo 13 del Convenio Multilateral.

En el caso particular, están cumplidos los extremos expuestos en el tercer párrafo del artículo 13, dado que se verifica la compra de productos primarios de Córdoba para ser comercializados fuera de la jurisdicción productora y la actividad del productor se encuentra exenta.

El cuerpo normativo analizado, no aborda la cuestión relativa a si los productos primarios deben ser vendidos dentro o fuera del país, es decir, no contiene prescripción alguna sobre el destino de los mismos. La distribución de base imponible se debe hacer prescindiendo de esta cuestión.

En otro orden de cosas, la cuestión de la gravabilidad a través del instituto de la mera compra, es facultad exclusiva de los fiscos locales, no siendo competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral adentrarse en esa cuestión. Como se expuso éstos deben analizar si es de aplicación o no el artículo 13 del Convenio Multilateral.

Por todo lo expuesto, la Comisión Plenaria, resolvió no hacer lugar a la acción interpuesta por la firma de referencia contra la Resolución C.A. Nº 20/2021.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/241-2022/6652-cp-06-trading-sur-s-a-c-provincia-de-cordoba-expte-1592-2018>

**RESOLUCIÓN C.P. Nº 7/2022 – COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ**

El Municipio de Vicente López interpone el presente recurso de apelación contra la Resolución C.A. Nº 18/2021, en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral.

Lo discutido en este caso, radica en la aplicación del segundo o del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Los periodos en cuestión son anteriores al 31 de diciembre de 2012.

Esto es importante, puesto que, en la Provincia de Buenos Aires, la Ley Orgánica de Municipios, exige la existencia de local habilitado para el cobro de la Tasa de Seguridad e Higiene a partir del 1º de enero de 2013.

Por lo tanto, hasta el 31 de diciembre de 2012, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, y los Organismos de Aplicación así lo tienen dicho en reiterados pronunciamientos.

La empresa, distribuyó la base imponible asignada según las normas del Convenio Multilateral a la Provincia de Buenos Aires, entre todos los municipios en donde tiene actividad, mientras que el fisco de Vicente López, pretende hacerlo solamente en aquellos lugares en donde la firma posee local habilitado.

Por todo lo expuesto, la Comisión Plenaria, resolvió no hacer lugar al recurso de apelación presentado por el Municipio de Vicente López contra la resolución de Comisión Arbitral apelada.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/241-2022/6653-cp-07-compania-industrial-cervecera-s-a-c-municipalidad-de-vicente-lopez-expte-1594-2019>

**RESOLUCIÓN C.P. Nº 8/2022 – EL PAJARITO S.A. C/ PROVINCIA DE CORRIENTES**

Este recurso de apelación es presentado por la firma El Pajarito S.A contra la Resolución C.A. Nº 14/2021, según lo prescripto por el artículo 25 del Convenio Multilateral.

La firma discute la existencia de sustento territorial en la Provincia de Corrientes, la cual está acreditada con documentación en el expediente, el cual se verifica con el pago de gastos de flete y compras en la jurisdicción de Corrientes por parte de la apelante.

La empresa manifiesta, que entre ella y la empresa Dancunda Hnos., con sede en Corrientes, existe un convenio de colaboración, mediante el cual, y dada la situación concursal de la última, la recurrente actúa en nombre y por orden de Dacunda Hnos. para efectuar compras que ésta requiera a ciertos proveedores.

Expresa, la recurrente, que solamente se constituye en garante y avalista de esas operaciones, que son desarrolladas entre los distintos proveedores y la empresa radicada en Corrientes.

Hace saber que ella es contribuyente local de la Provincia de Formosa, y que en la jurisdicción

de Corrientes no tiene gastos que otorguen el necesario sustento territorial, para tener que tributar en esta última provincia.

También enuncia, que dicho contrato de colaboración se realiza dado que ambas firmas son empresas vinculadas, y hace notar, que no existe remuneración alguna recibida en virtud del convenio firmado, por lo cual, concluye, que no se genera el hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dado que la actividad desplegada en el marco del convenio señalado, no reviste el carácter de onerosa.

Menciona que los gastos de fletes, de las mercaderías adquiridas, o bien, están a cargo del proveedor, o están a cargo del comprador, que es Dacunda Hnos.

Por su parte el fisco, sostiene que el sustento territorial está probado, dado que la fiscalización verifico la existencia de actividad de la firma El Pajarito S.A. en la jurisdicción de Corrientes, a través de percepciones que le practicaron, agentes de esa jurisdicción, inclusive con anterioridad a la vigencia del convenio.

En cuanto a la relación comercial entre los proveedores y la recurrente, a través de circularizaciones, los primeros expresaron que entre ellos y El Pajarito S.A., existe una relación de proveedor-cliente.

El Pajarito S.A. realiza las compras en nombre propio, y no lo hace como esta expresado en la primera cláusula del convenio, a nombre y por orden de Dacunda Hnos.

En la cláusula tercera, el mentado convenio, expresa, que El Pajarito S.A. adquirirá las mercaderías y posteriormente, mediante emisión de nota de débito, traspasará dichos bienes a la empresa Dacunda Hnos.

El fisco hace notar la evidente contradicción entre la cláusula primera y tercera del convenio.

Con relación a los gastos de flete, en el caso del proveedor P&G, éste expresó que dicho gasto es trasladado al comprador de los bienes en las facturas de ventas, por lo tanto, cabe establecer que el flete en este caso es abonado por el comprador de la mercadería, es decir, El Pajarito S.A.

Todas las mercaderías son entregadas en la jurisdicción de Corrientes.

Por todo lo expuesto, la Comisión Plenaria, resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto por la firma El Pajarito S.A. contra la Resolución C.A. Nº 14/2021.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/241-2022/6651-cp-08-el-pajarito-s-a-c-provincia-de-corrientes-expte-1598-2019>